

**RESOLUCION EXENTA SS/N° 882**

**Santiago,** 06 JUN 2016

**VISTO:**

La solicitud formulada por don Matías Stager Koller, mediante presentación de fecha 25 de abril de 2016; el Oficio Ord. N°1006, de 20 de mayo de 2016, de la Superintendencia de Salud, que comunica prórroga de plazo de respuesta; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 25 de abril de 2016, don Matías Stager Koller, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T000257, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Estimados, Solicito los siguientes archivos maestros de información, tal como aparecen en el "COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INFORMACIÓN", los que aparecen entre el título I a VII, adicionando el Título XVI, XVII, XVIII Y XX del documento de los Archivos Maestros, a entender: • Contratos • Cotizantes y Cargas de Isapres • Planes Complementarios de Salud, Tabla de Factores y Selección de Prestaciones Valorizadas • Coberturas de los Planes de Salud • Prestaciones de Salud • Egresos Hospitalarios • Arancel de Prestaciones de Salud • Licencias Médicas y Subsidios por incapacidad laboral • Estadísticas de los Reclamos deducidos ante las isapres y el Fonasa por sus cotizantes y/o beneficiarios • Recursos de protección interpuestos por los beneficiarios en contra de las isapres • Cotizaciones de Salud Estos archivos se solicitan con la máxima cantidad de información, lo más detallados y actualizados posibles que esta superintendencia posea. Se debe incluir información de todas las Isapres abiertas.*

*La información debe estar en formato electrónico manipulable (Excel, CSV, Base de Datos o similar).*

*En caso de no tener información de los puntos solicitados y/o de las isapres, informar explícitamente que esta superintendencia no los posee. En caso de existir información sensible que no pueda ser entregada, se pide usar técnicas para anonimizar los datos específicos al campo sensible y que no interrumpa la normal entrega del resto de la información, ya que será usada para fines estadísticos posteriores. Favor informar cuáles son los datos que no pueden ser entregados en su totalidad.*

*Desde ya quiero agradecer a los que facilitan la entrega de esta información, se entiende que requiere un gran trabajo procesarla y espero poder hacer un gran bien público con la información que entreguen, se realizarán análisis que serán difundidos de forma gratuita por parte de una Fundación y con la finalidad de beneficiar a los usuarios finales del sistema de salud." (sic).*

2.- Que, por Oficio Ord. N°1006, de 20 de mayo de 2016, de la Superintendencia de Salud, se informó al solicitante la prórroga del plazo de respuesta.



3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

4.- Que la Superintendencia de Salud cuenta con la información solicitada en virtud de lo prescrito en los artículos 216 y 217 del DFL 1/2005, de Salud:

*“Artículo 216.- Las Instituciones deberán mantener a disposición del público en general y de sus beneficiarios, los siguientes antecedentes:*

*1.- Nombre o razón social e individualización de sus representantes legales;*

*2.- Domicilio, agencias y sucursales;*

*3.- Fecha de su registro en la Superintendencia;*

*4.- Duración de la sociedad;*

*5.- Balance general del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia;*

*6.- Estándar de patrimonio, índice de liquidez y monto de la garantía;*

*7.- Relación de las multas aplicadas por la Superintendencia en el último período trienal, con indicación del monto y el motivo;*

*8.- Listado de planes de salud en actual comercialización, con indicación de sus precios base, tabla de factores, prestaciones y beneficios.*

*En el caso de los beneficiarios, las Instituciones siempre deberán estar en condiciones de entregar dicha información respecto de sus planes, y*

*9.- Nómina de los agentes de ventas de la Institución de Salud Previsional correspondiente, por ciudades.*

*La información referida podrá constar en medios electrónicos o impresos, o en ambos, total o parcialmente, y deberá actualizarse periódicamente de acuerdo a lo que señale la Superintendencia.*

*Artículo 217.- Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas”.*

5.- Que, sin embargo, sobre la solicitud de información formulada por el Sr. Stager Koller, corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

6.- Que, en efecto, cabe señalar que dada la naturaleza de los campos que determinan su composición, resulta plenamente procedente la entrega de las siguientes bases de datos:

- Planes Complementarios de Salud
- Tablas de Factores
- Cobertura de los Planes de Salud
- Arancel de Prestaciones de Salud
- Estadísticas de Reclamos deducidos ante Isapres y FONASA por sus cotizantes y beneficiarios

7.- Que, dicha información se encuentra disponible en el siguiente enlace:

*“[http://webserver.supersalud.gob.cl/bases/ley\\_transparencia.nsf](http://webserver.supersalud.gob.cl/bases/ley_transparencia.nsf)”* cuyas credenciales de acceso son:

- **Usuario:** 2016-AO006T0000257

- **Clave:** k8d9g1

- **Fecha de expiración:** 17 de junio de 2016., cuyos datos de acceso se indican a continuación:

8.- Que, respecto de la solicitud de información relativa a la entrega de las bases de datos de Contratos de Salud, Cotizantes y Cargas de Isapres, Prestaciones de Salud, Egresos Hospitalarios, Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad y Cotizaciones de Salud, cabe indicar que dicha información se refiere a datos personales y sensibles de los beneficiarios de salud, según lo previsto en el artículo 2º letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada, disposiciones que establecen que: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*

*g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".*

9.- Que, el mismo cuerpo legal sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles *"cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*, según prescribe su artículo 10. A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que: *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse **respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.** En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular"*. Finalmente, el artículo 7º de dicha ley dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, **están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público,** como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

10.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los titulares, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva a este organismo.

Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2º de la Ley N° 19.628, sino de una fuente de acceso reservado. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento de amparo C351-10 señaló: *"Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N°1/2005, **en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...)** b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4º inciso 5º de la Ley N° 19.628, como alega el reclamante, por cuanto **dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público"**.*

11.- Que, por consiguiente, los datos que conforman las bases o archivos maestros solicitados se encuentran protegidos por la Ley N° 19.628, lo que impide su entrega a terceros o la difusión de los mismos, como señaló el Consejo para la Transparencia en la resolución del caso ya citado: *"Que, en consecuencia con lo anterior, al tratarse el requerimiento de la especie de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, cuyo tratamiento se da en las*



condiciones señaladas precedentemente, **otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos**, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos”.

El mismo criterio ha sido reiterado por dicho Consejo en la decisión del amparo C2493-15: “Que las cámaras instaladas en globos aerostáticos por el Municipio de Las Condes registran imágenes tanto del entorno o espacio público, o de los vehículos que transitan, como también de personas naturales y de inmuebles de propiedad privada. En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y su literal g) define como datos sensibles “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”. Por tanto, de conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia **implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628”.**

12.- Que, de esta manera, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, **su salud, la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico”.

13.- Que, finalmente, respecto de la información solicitada en relación a los Recursos de Protección interpuestos por los beneficiarios en contra de las Isapres y de Selección de Prestaciones Valorizadas, cabe hacer presente que estos archivos se encuentran derogados, por lo que no se cuenta con dicha información.

14.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

#### **RESUELVO:**

1.- Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por don Matías Stager Koller, en su presentación de 25 de abril de 2016, poniendo a su disposición la información contenida en el considerado N°6 de esta Resolución.

2.- Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a las bases de datos indicadas en el considerando 8° de esta Resolución.

3.- Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a Recursos de Protección interpuestos por los beneficiarios en contra de Isapres y de Selección de Prestaciones Valorizadas, por no contar con dicha información.

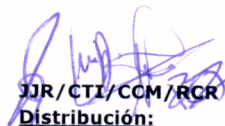
4.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

5.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**SEBASTIAN PAVLOVIC JELDRES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**



**JJR/CTI/CCM/RGR**  
**Distribución:**

- Matías Stager Koller.
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.

